



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero  
Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en su propio nombre y en el de sus hijos, D. cccccccccc y Dña. ssssssss, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente*

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en su propio nombre y en el de sus hijos, D. ccccccc y Dña. sssssss, debido al fallecimiento de D. zzzzzzzzzzz en un accidente de tráfico producido supuestamente por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 507/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



**Primero.-** Con fecha x de diciembre de 200x, tiene entrada en el registro de la Subdelegación del Gobierno de xxxxx una reclamación de indemnización formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxx, en su propio nombre y en el de sus hijos, debido al fallecimiento de su marido, D. zzzzzzzz, en un accidente de tráfico producido supuestamente por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.

Afirma que “en fecha xx de noviembre de 200x, y sobre las 13,50 horas D. zzzzzzzzzz, esposo de la que suscribe, circulaba con el vehículo, Camión Hormigonera, Marca xxxxxxxxxxxx, y nº de Matrícula xx-xxxx-xx, por la Carretera Provincial xx-x-xx (xx-xx/xx-xx), sentido x-xx, término municipal de xxxxxxxx, cuando y a la altura del PK. xx,xx, como consecuencia de las circunstancias concurrentes a las que a continuación me referiré, si bien, y sirva como anticipo, el mismo se debió al estado de la vía por la que circulaba, inadecuado, y la ausencia de la debida señalización del tramo y peligrosidad en que se produjo el accidente y con ello el incumplimiento por omisión de dotar a la vía de las adecuadas condiciones de seguridad, y a pesar de la adecuación de la velocidad, colisionó con el petril (*sic*) del puente, saliéndose de la vía por el margen derecho y caída por el desnivel existente”.

Solicita una indemnización de 105.722,94 euros, tomando como base las tablas recogidas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Suspensión de los Seguros Privados.

Acompaña a su escrito de reclamación una copia del atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil y del informe técnico emitido al respecto; una copia del Auto del Juzgado de Instrucción nº xx de xxxxxx, de fecha x de marzo de 200x, de sobreseimiento libre y archivo de las Diligencias Previas xxx/200x abiertas tras el accidente; una copia del informe pericial emitido por el médico forense; el acta de notoriedad de declaración de herederos; una copia del registro civil de xxxxxxxx sobre los datos de identidad del difunto y, para acreditar la relación familiar, una copia del libro de familia.

**Segundo.-** En el atestado de la Guardia Civil nº xxx/0x, levantado con fecha xx de octubre de 200x y complementado posteriormente, se hace constar como causas inmediatas del accidente las siguientes:

“8.2.1.- Infracciones al Reglamento General de Circulación:



»a) Velocidad: Se observa una velocidad inadecuada para el trazado de la vía, ya que el camión hormigonera circulaba a unos 55 Km/hora al entrar en el puente (...), si tenemos en cuenta la altura del citado camión (2,45 metros), de la vía (3,20 metros), así como la dificultad del mismo a la hora de conducirlo (vehículo de tres ejes), el conductor debería haber adecuado su velocidad al trazado por el que pretendía circular, para poder detenerse en caso de que fuera necesario.

»b) Otras infracciones: Pudiera existir infracción al artículo 18 del vigente Reglamento General de Circulación, al conducir sin prestar la debida atención en la conducción, hecho que se manifiesta por la inexistencia de huellas con anterioridad al accidente y forma de desarrollo del mismo.

»8.2.2.- Deficiencias en la percepción: Si tenemos en cuenta que el conductor accidentado no realizó ninguna maniobra, cabe la posibilidad de que su atención se viera mermada, ya que el peligro o circunstancia anormal (estrechamiento de calzada) debió ser percibido a unos 94,80 metros del punto de conflicto, momento en el cual, una persona en condiciones normales observa el estrechamiento de la vía por la que circula y realiza las maniobras necesarias, encaminadas a reducir la velocidad, parándose incluso si prevé que puede tener dificultades a la hora de circular por el puente debido a las dimensiones del vehículo. Hecho del que no se percató, ya que siguió su trayectoria sin reducir la velocidad de manera eficaz, hasta que se produjo el accidente”.

En el citado atestado no se recoge como causa mediata del accidente el estrechamiento a la altura del puente, debidamente señalizado.

**Tercero.-** El Ingeniero Jefe del Servicio de Vías y Obras de la Diputación Provincial de xxxxx emite un informe, en fecha x de abril de 200x, en el que expone que “la capa de rodadura de la carretera está formada por una capa de doble tratamiento superficial que, evidentemente, no da lugar a una superficie lisa como puede ser el caso de los pavimentos de mezclas bituminosas en caliente pero que, a pesar de las irregularidades que presenta, es perfectamente apta para la circulación rodada en las debidas condiciones de seguridad vial (...). La circulación por la carretera que nos ocupa está prohibida a los vehículos de más de 10 toneladas, como queda reflejado en las señales correspondientes en los p.k. 11+383 (salida de xxxxxxx) y p.k. 16+793 (en las inmediaciones del entronque con la carretera autonómica xx-xxx)”.



Se hace constar, además, que la señalización existente en el sentido de la marcha del vehículo accidentado, en los 190 metros anteriores al inicio del puente donde se produjo el accidente, era la siguiente:

- En el p.k. 15+154, señal de curva peligrosa a la izquierda.
- En el p.k. 15+259, señal de estrechamiento de calzada y otra de velocidad máxima aconsejada de 40 km/h.
- En el p.k. 15+289, señal de prioridad al sentido contrario.
- En el p.k. 15+ 299, señal de curva peligrosa a la izquierda.
- En el p.k. 15+344, comienzo del puente.

Se puede comprobar cómo la disminución del ancho de la calzada se va produciendo de un modo gradual desde 190 metros antes del puente y cómo la anchura de la calzada se mantiene constante desde una distancia de 45 metros antes del puente sin sufrir ningún estrechamiento en el punto de acceso al mismo.

**Cuarto.-** Con fecha xx de marzo de 200x, la empresa yyyyyyyy, encargada de la conservación de la carretera donde se produjo el accidente, emite un informe en el que se señala "que en la fecha en la que se produjo el accidente mortal que nos ocupa (el xx de noviembre de 200x), la carretera se encontraba en buen estado de conservación, tanto el pavimento como los sistemas de balizamiento y señalización, en todo el tramo".

**Quinto.-** Con fecha x de abril de 200x, la compañía rrrrrrrrrr, con quien la Diputación de xxxxxx tiene suscrito un seguro de responsabilidad civil, emite un informe en el que señala que "en relación con el siniestro de referencia, le comunicamos que, de los antecedentes obrantes en nuestro poder, no se concluye responsabilidad que le pudiera ser imputable en los hechos ocurridos".

**Sexto.-** En el trámite de audiencia concedido a los interesados, éstos realizan alegaciones en las que reiteran sus pretensiones, concretando en qué consistía la deficiente señalización.



**Séptimo.-** Con fecha xx de mayo de 200x, el Servicio Instructor formula una propuesta de resolución desestimando la reclamación formulada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación de xxxxx, en virtud del artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en su propio nombre y en el de sus hijos, debido al fallecimiento de su marido, D. zzzzzzzzzzzz, en un accidente de tráfico producido supuestamente por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir el plazo de un año desde el momento del hecho causante, teniendo en cuenta el proceso penal abierto al respecto.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Diputación de xxxxxxxx por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza del daño sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Al respecto, hemos de recordar que la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".



La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

Ha quedado acreditado en el expediente que los reclamantes han sufrido unos daños, pero no se ha probado que tales daños traigan causa del funcionamiento del servicio público de carreteras. Al contrario, del conjunto de los informes incorporados al expediente, transcritos en lo fundamental en los antecedentes de hecho, resulta no sólo que el estado de conservación de la carretera era correcto desde el punto de vista de la seguridad, sino que la señalización de las circunstancias concretas que existían en el punto en el que se produjo el accidente resultaba suficiente para, de respetarse, poder transitar por el mismo sin peligro.





La apreciación directa e inmediata de tales circunstancias por parte de los Agentes de la Guardia Civil ha llevado a que, en el atestado, se haya consignado como causa probable del accidente la velocidad inadecuada para el trazado de la vía, unida a una distracción en la conducción.

Este juicio de valor, aunque preliminar, no ha resultado desvirtuado posteriormente por los restantes elementos probatorios incorporados al expediente sino que, al revés, éstos han venido a ratificarlo.

El Consejo de Estado ha tenido ocasión de expresar a este respecto que “la velocidad a que un vehículo puede desplazarse con seguridad depende de múltiples factores, entre los que no son los menos importantes la experiencia del conductor, su atención, su conocimiento de la vía, el trazado y la anchura de ésta, la visibilidad y la incidencia de la situación meteorológica; y, consiguientemente, las limitaciones máximas de velocidad se establecen con carácter general para aquellos supuestos en que concurren las condiciones óptimas de circulación, quedando al prudente arbitrio de los usuarios de la carretera la minoración conveniente que, atendidas las circunstancias, convendrá en cada caso” (Dictámenes nº 1.704/96, de 13 de junio de 1996; 349/97, de 3 de abril de 1997 y 2.849/2002, de 19 de diciembre de 2002).

Se aprecia, por tanto, una conducta del perjudicado que pudo intervenir de modo decisivo en la producción del resultado lesivo y que rompe la relación de causalidad a la que se refiere el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin que incidiesen en el proceso desencadenante del daño las condiciones de funcionamiento del servicio público. Esta conducta se concreta en una velocidad inadecuada, en la no prestación de la diligencia debida y en deficiencias en la percepción, unido al hecho de circular por un tramo de la vía prohibido para vehículos de alto tonelaje como el siniestrado.

Al respecto, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones



Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por último, es necesario recordar, tal y como mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 27 de mayo de 1999, que “la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración”.

Por lo tanto, a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso no debe responder la Administración de los daños y perjuicios ocasionados a los reclamantes por los daños derivados del accidente de tráfico que ocasionó el fallecimiento del esposo y padre de éstos.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx xxxxx xxxxx, en su propio nombre y en el de sus hijos, D. cccccccccccccc y Dña. ssssssss, debido al fallecimiento de D. zzzzzzzzzzzzz en un accidente de tráfico producido supuestamente por el deficiente estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.